

**REQUIERE INFORMACIÓN QUE INDICA E INSTRUYE
LA FORMA Y MODO DE PRESENTACIÓN DE LOS
ANTECEDENTES SOLICITADOS A RENDIC
HERMANOS S.A.,**

RESOLUCIÓN EXENTA N°827

SANTIAGO, DEL 13 DE ABRIL DE 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de Personal de la Superintendencia del Medio Ambiente y su Régimen de Remuneraciones; en la Resolución Exenta N°2516, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución N°RA 119123/58/2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente que renueva el nombramiento del Jefe de la División de Fiscalización; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal; en la Resolución Exenta N°2564, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que establece orden de subrogancia para el cargo jefe/a del Departamento Jurídico de la Fiscalía; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija norma sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1º Que la Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2º La letra e) del artículo 3º de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que faculta a esta Superintendencia a requerir, a los sujetos sometidos a su fiscalización, las informaciones y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, incluyendo el volumen, complejidad, la ubicación geográfica del proyecto, entre otros.

3º Que, la unidad fiscalizable **“SUPERMERCADO MAYORISTA 10-PUENTE ALTO”**, ubicado en Av. Concha y Toro N°4115, comuna de Puente Alto, Región Metropolitana, cuyo titular es **RENDIC HERMANOS S.A.**, constituye una fuente emisora de ruidos, de acuerdo a lo indicado en el artículo 6 número 13, del Decreto Supremo

N°38, de 11 noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica, esto es, “toda actividad productiva, comercial, de esparcimiento y de servicios, faenas constructivas y elementos de infraestructura que generen emisiones de ruido hacia la comunidad. Se excluyen de esta definición las actividades señaladas en el artículo 5°”. Que, **RENDIC HERMANOS S.A., RUT 61.808.000 - 5**, con oficina ubicada en Avda. Presidente Balmaceda N°1398, comuna de Santiago, cuyas plantas, actividades y dispositivos propios de su actividad de servicio constituyen fuentes emisoras de ruidos ,de acuerdo a lo indicado en el artículo 6 número 13, del Decreto Supremo N°38, de 11 noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica, esto es, “*toda actividad productiva, comercial, de esparcimiento y de servicios, faenas constructivas y elementos de infraestructura que generen emisiones de ruido hacia la comunidad. Se excluyen de esta definición las actividades señaladas en el artículo 5°*”.

4° Que, complementando lo anterior, dicho recinto corresponde a una actividad comercial, la cual ha sido definida en el numeral 2 del mismo artículo de la siguiente manera “instalaciones destinadas principalmente a la compraventa de mercadería, productos y/o servicios diversos”

5° Que, adicionalmente estaría afecto al cumplimiento del D.S N° 38/11, por el empleo de dispositivos, los cuales se han definido en el precitado artículo en su numeral 8 como “toda maquinaria, equipo o aparato, tales como generadores eléctricos, calderas, compresores, equipos de climatización, de ventilación, de extracción, y similares, o compuesto por una combinación de ellos”.”.

6° Que, con motivo de denuncia ingresada a esta Superintendencia con fecha 29 de enero del 2021, formuladas contra **SUPERMERCADO MAYORISTA 10-PUENTE ALTO**, referidas a ruidos producto de:

- Actividades de bodega, carga y descarga de mercadería dentro de las inmediaciones del supermercado entre otras afectando a vecinos del sector este (calle Argos).

7° En razón de todo lo anterior, se procede a resolver lo siguiente,

RESUELVO:

PRIMERO. REQUERIR al titular **RENDIC HERMANOS S.A, RUT 81.537.600-5**, domiciliada en calle Cerro El Plomo N° 5680, piso 10, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, la siguiente información referida a la unidad fiscalizable “**MAYORISTA 10-PUENTE ALTO**,” ubicada en Av. Concha Y Toro N°4115, comuna de Puente Alto:

- I. Descripción detallada de las actividades ruidosas realizadas en bodegas de la unidad fiscalizable, como carga y descarga en patio de maniobras entre otros, así como horarios de funcionamiento de estas funciones.
- II. Layout o plano que indique la ubicación de la bodega, con referencia a viviendas y calles aledañas.
- III. Medidas a implementar para mitigar los ruidos provenientes desde el sector bodega.
- IV. Informar a esta Superintendencia la emisión de ruidos generados por los dispositivos ruidoso, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto Supremo N°38, de

2011, del Ministerio del Medio Ambiente, en relación a los artículos 15 y siguientes del mismo cuerpo normativo, y a la Resolución Exenta N° 639, del 21 de agosto de 2015 de esta Superintendencia, que Aprueba el contenido y formato de las fichas para Informes Técnicos del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregida. Para éstos efectos, deberá seguir las siguientes indicaciones:

- a) **Mediciones:** Las mediciones deberán realizarse en periodo diurno (7:00 y 21:00 horas) y nocturnos (entre las 21:00 y las 7:00 horas) en el momento y condición de mayor exposición al ruido, según indica el artículo 16° del D.S N° 38/2011 MMA.
- b) **Puntos de medición:** Se deberán considerar, a lo menos, tres (03) puntos de medición que representen la situación y ubicación más desfavorable de exposición al ruido, según artículo 16° del D.S N° 38/2011 MMA.
- c) **Fuente Emisora:** Las mediciones realizadas deberán dar cuenta de la emisión de ruido producido los equipos de aire condicionados y/o extractores. Los dispositivos deberán estar funcionando en condiciones de operación normal.
- d) **Profesional a cargo:** La actividad de medición deberá ser realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), autorizada en el alcance correspondiente, según lo dispuesto en el artículo 21 del reglamento contenido el decreto Supremo N° 38, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente. El registro público de las ETFA es de acceso libre, y se encuentra disponible en <https://entidadestecnicas.sma.gob.cl/>. Cabe indicar que, estas entidades tienen la obligación de dar aviso a la Superintendencia del Medio Ambiente de su actividad de inspección con anticipación, con el objeto de que ésta evalúe su potencial participación en la actividad de medición. Razón por lo cual, se recomienda coordinar la actividad con la debida antelación.

SEGUNDO. FORMA Y MODO DE ENTREGA DE

LA INFORMACIÓN REQUERIDA. En observancia de lo dispuesto por la Resolución Exenta N°549, de 31 de marzo de 2020, de esta Superintendencia, la información requerida deberá ser entregada en la forma y modo que a continuación se indica:

- i) Todo ingreso deberá realizarse en formato digital, archivo PDF.
- ii) El archivo ingresado no deberá tener un peso mayor a 10 megabytes, y deberá ser ingresado desde una casilla válida a oficinadepartes@sma.gob.cl.
- iii) Los archivos deberán ser ingresados durante el horario de funcionamiento regular de la Oficina de Partes, esto es, de lunes a viernes desde las 9:00 a las 13:00.

No obstante lo anterior, en caso que la información que deba remitir a este servicio conste en varios archivos, deberá realizarlo mediante una plataforma de transferencia de archivos (*WeTransfer*, *GoogleDrive*, etc.), adjuntando el vínculo correspondiente en la carta conductora. Para ello, deberá indicar el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

TERCERO. PLAZO el requerimiento de

información realizado en el punto resolutivo primero de esta resolución, debe ser cumplido dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados desde la notificación de la presente resolución.

CUARTO. HACER PRESENTE que el
incumplimiento de los requerimientos de información realizados por este organismo constituye una
infracción según lo dispuesto por el literal j) del artículo 35 de la LOSMA.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.



**RUBÉN VERDUGO CASTILLO
JEFE DE DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

VMH/CPH

Distribución:

- Notifíquese por correo electrónico: sholzapfel@smu.cl

C.C.:

- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.